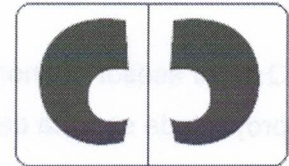




Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N° 210/023

Montevideo, 8 de noviembre de 2023.

**ASUNTO N° 2023-5-1-0008803: ANDEAN SOCIAL INFRASTRUCTURE N°1 SPAIN SLU-
FIBEROL S.A. Y SUMETIL S.A. –
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La comparecencia de Victoria Garabato, en representación de Andean Social Infrastructure N°1 Spain SLU, Pablo Bocchi en representación de Fiberol S.A. y Marcos Taranto en representación de Sumetil S.A., de fecha 25 de octubre de 2023.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma presentan Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la concentración económica que consiste en la adquisición por parte del comprador del 60% de las acciones de Infraestructura Educativa II S.A.
2. Que en tal sentido la operación proyectada consiste en la transferencia del 60% de las acciones de IE-II desde Fiberol S.A. 30% y Sumetil S.A. -30% hacia Andean Social Infrastructure N° 1 Spain SLU .

CONSIDERANDO:

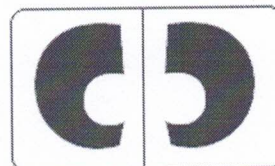
1. Que la operación proyectada tiene lugar en el sector gestión apoyo y mantenimiento de establecimientos, siendo el sub sector establecimientos educativos , poli deportivos y anexos .
2. Que la compradora Andean Social Infrastructure N° 1 Spain SLU es una subsidiaria de Andean Social Infrastructure Fun 1 LP, que es un vehículo de inversión en obras de infraestructura social y económica .
3. Que resulta que esta empresa ha adquirido de Teyma Uruguay S.A. y Goddard Catering Group Uruguay S.A., el 100 % del capital accionario de la Unidad Punta de Rieles S.A. , cuando la obra de infraestructura que corresponde a un recinto carcelario ya estaba culminada .
4. Que se ha emitido el informe económico N° 239/023, de fecha 1 de noviembre de 2023.

5. Que, el asesor economista señala que , en función de la descripción aportada de la operación proyectada se trata de una concentración de conglomerado.
6. Que se analiza luego las particularidades de la operación proyectada en tanto la sociedad objetivo , es una sociedad de objeto específico adjudicataria de un proyecto de ANEP , que “ *no opera ni puede operar en ningún otro rubro ni realizar ninguna actividad que no sea aquella para la cual fue específicamente constituida*” .
7. Que asimismo no es legalmente posible que realice otras actividades y/o participe de otros mercados .
8. Que por otra parte el único consumidor posible de los servicios prestado por IE-II desde su propia constitución y conforme surge del estatuto es el Estado a través de ANEP.
9. Que, el informe económico descarta asimismo una relación comercial entre comprador y vendedor ya que si bien IE-II y Unidad Punta de Rieles brindan servicios similares se trata de proyectos que se realizan bajo un esquema de participación público privada mediante adjudicación del Estado y donde por tanto las condiciones comerciales ya se encuentran pactadas desde antes sin posibilidad de modificación.
10. Que tratándose de una concentración de conglomerado , es del caso tomar en cuenta la participación de las empresas , como forma de evaluar los posibles impactos en el mercado , siendo menor la probabilidad que se afecte el mercado como consecuencia de la concentración cuanto menor sea la participación de las empresas en el mercado .
11. Que en tal sentido se concluye en el sentido que la probabilidad de afectación de la competencia es baja , ya que la participación en el mercado de las PPP es menor al 5% para la empresa objetivo y 7 % para los compradores.
12. Que asimismo es importante señalar que los agentes adquiridos tienen una actividad muy específica que no puede ser modificada fácilmente y actualmente no se encuentran en competencia , sino que se encuentran cumpliendo un contrato .
13. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia en atención al dictamen técnico antes referido habrá de aprobar en primera fase la presente operación de concentración económica. —
14. Que asimismo habrá de hacer lugar a la clasificación como confidencial de la información aportada por los participantes en la operación proyectada , ordenándose el efectivo desglose,teniéndose presente se ha dado cumplimiento a lo editado por el artículo 30 del Decreto N° 232/010.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA



RESUELVE:

1. Aprobar en primera fase la operación de concentración económica sometida a la autorización de la Autoridad de Competencia en estos infolios .
2. Clasificar como confidencial la información aportada por los participantes, ordenándose su efectivo desglose, teniendo presente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto N° 232/010.
3. Comuníquese a los participantes de la operación de concentración económica.


Dra. Alejandra Giuffra.


Dra. María De León.

